



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 54-001-23-31-000-2012-00111-00
DEMANDANTE : CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO : VICTOR MANUEL VERA RAMÍREZ
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Del análisis del expediente encuentra el Despacho que el abogado Sergio Augusto Hernández Moreno presentó renuncia al poder conferido por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, por esta razón y como quiera que el referido profesional del derecho se encontraba previamente reconocido como apoderado de la mencionada entidad, lo procedente es aceptar la renuncia en los términos del Artículo 69 del C.P.C.

Por otro lado, en atención al memorial poder presentado por el nuevo apoderado de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, encuentra el Despacho que debe reconocerse al abogado Juan Carlos Ballesteros Pinzón como apoderado principal de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 304 del expediente, y a la abogada Brigitte Rocío Guerra Tarazona como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos de la sustitución vista a folio 314 del expediente.

Finalmente, en atención a la etapa procesal en que se encuentra el presente caso, debe precisar el Despacho que si bien es cierto, mediante auto de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)², se designó como curador *ad – litem* del demandado a la abogada Nancy Boada Cárdenas, la cual no manifestó aceptación al cargo, debe tenerse en cuenta que mediante providencia del siete (07) de julio de dos mil dieciséis (2016)³, a través de la cual se ordenó el nuevo emplazamiento al demandado, se advirtió que en el evento en que este no compareciera, debía tenerse en cuenta la designación realizada mediante proveído del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015)⁴, así como la actuación surtida por el curador previamente posesionado.

En este orden de ideas, se tiene que en virtud de la designación realizada en su oportunidad, la abogada Ruth Yadira Bustamante Mora

¹ A folio 316 del Cuaderno Principal.
² A folio 299 del Cuaderno Principal.
³ A folio 246 del Cuaderno Principal.
⁴ A folio 220 del Cuaderno Principal.

manifestó aceptación al cargo de curadora *ad litem* del demandado⁵, se posesionó el día treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015)⁶ y presentó contestación de la demanda mediante memorial de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015)⁷, por lo que considera el Despacho que sobre la designación del curador *ad-litem* del demandado, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, no hay lugar a emitir un nuevo pronunciamiento, sino estarse a lo dispuesto en auto anterior de fecha siete (07) de julio de dos mil dieciséis (2016), a través del cual se dispuso lo siguiente:

"Surtido lo anterior, y en el eventual caso que el demandado no comparezca al proceso dentro del término dispuesto para el efecto, atendiendo los principios de celeridad y economía procesal, se tendrá en cuenta la designación del curador ad-litem efectuada mediante proveído de fecha 29 de octubre de 2015, así como la actuación surtida por el curador posesionado."

En consecuencia, se dispone:

1.- ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por el abogado Sergio Augusto Hernández Moreno, actuando como apoderado de la entidad demandante en los términos del Artículo 69 del C.P.C.

2.- RECONOCER al abogado Juan Carlos Ballesteros Pinzón, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.957.565, portador de la T.P. 245.700 del C.S.J., como apoderado principal de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 304 del expediente, y como apoderada sustituta a la abogada Brigitte Rocío Guerra Tarazona, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.093.743.185, portadora de la T.P. 258.632 del C.S.J., en los términos y para los efectos de la sustitución vista a folio 314 del expediente.

3.- Sobre la designación y actuación surtida por el curador *ad-litem* del demandado, estarse a lo dispuesto en auto anterior de fecha siete (07) de julio de dos mil dieciséis (2016), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

T.B.

⁵ A folio 225 del Cuaderno Principal.

⁶ A folio 226 del Cuaderno Principal.

⁷ A folios 228 a 231 del Cuaderno Principal.



597

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 54-001-23-31-000-2010-00519-00
DEMANDANTE : GLADYS JUDITH ARIAS MONTAÑEZ Y OTROS
DEMANDADO : CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" - COOMEVA E.P.S. S.A.
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA

En atención al informe secretarial que antecede¹, encuentra el Despacho que lo procedente sería dar impulso a la etapa probatoria en la que se encuentra el proceso. No obstante, se advierte que mediante memorial de fecha ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)², los abogados Juan José Yáñez García y José Vicente Yáñez Gutiérrez, actuando como apoderados principal y sustituto, respectivamente, presentaron renuncia al poder conferido por los demandantes.

Por lo anterior, y como quiera que los referidos profesionales del derecho se encontraban previamente reconocidos como apoderados principal y sustituto de la parte demandante, lo procedente es aceptar la renuncia y en consecuencia, ordenar que por Secretaría se comuniquen tal decisión conforme lo dispone el Artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

Finalmente, en atención al memorial poder presentado por la apoderada de la Fiduciaria La Previsora S.A., obrante a folio 581, este Despacho considera que lo procedente es reconocer a la abogada Martha Patricia Lobo, como apoderada de la Fiduciaria La Previsora S.A. en su condición de vocera y administradora del P.A.R. CAPRECOM Liquidado, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 581 del expediente.

En consecuencia, se dispone:

- 1. ACÉPTESE** la renuncia al poder presentada por los abogados Juan José Yáñez García y José Vicente Yáñez Gutiérrez, actuando como apoderados principal y sustituto de los demandantes.

Por Secretaría, comuníquese tal decisión a los demandantes, en los términos del Artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

¹ A folio 594 del Cuaderno Principal 2.

² A folios 595 y 596 del Cuaderno Principal 2.

2. RECONÓZCASE a la abogada Martha Patricia Lobo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 60.362.694, portadora de la T.P. 97537 del C.S.J., como apoderada de la Fiduciaria La Previsora S.A. en su condición de vocera y administradora del P.A.R. CAPRECOM Liquidado, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 581 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

T.B.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 54-001-23-31-000-2011-00382-00
DEMANDANTE : JOSÉ PAUL GUEVARA TORRES Y OTROS
DEMANDADO : CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" – Y OTROS
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA

En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre la solicitud de reconstrucción presentada por el apoderado de la Clínica San José S.A., y dar el impulso que corresponde a la etapa probatoria en la que se encuentra el proceso, de conformidad con las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

1.1. De la solicitud de reconstrucción

El apoderado de la Clínica San José S.A., entidad demandada en el presente caso, mediante memorial de fecha ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019)² presentó solicitud de reconstrucción parcial del expediente en los términos del Artículo 126 del C.G.P., por considerarlo necesario una vez "constatada" la pérdida de los folios contentivos de la contestación de la demanda y sus anexos, presentada según indica dentro del término legal previsto para el efecto.

Debe indicarse que la solicitud del apoderado tuvo lugar con ocasión de lo señalado en auto de fecha diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018) a través del cual se abrió el proceso a pruebas y se dispuso respecto a la actuación de la Clínica San José S.A., que no presentó contestación a la demanda.

Dando alcance a la solicitud de reconstrucción presentada y debido a que las copias simples de la contestación aportadas con la solicitud resultan ilegibles y no dan claridad sobre la fecha en que según el apoderado fue presentada la contestación de la demanda, mediante auto de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)³, el Despacho requirió al apoderado de la Clínica San José S.A., para que aportara copias legibles del documento donde constara su radicación.

En respuesta al requerimiento, el apoderado de la Clínica San José S.A., mediante memorial de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)⁴, aportó copia del documento contentivo de la contestación de la demanda en el que valga advertir, no obra constancia

¹ A folio 534 del Cuaderno Principal 2.
² A folios 469 a 488 del Cuaderno Principal 2.
³ A folios 512 y 513 del Cuaderno Principal 2.
⁴ A folios 514 a 531 del Cuaderno Principal 2.

de recibido y/o sello alguno donde conste su efectiva radicación ante la Secretaría de esta Corporación.

Por otro lado, encuentra el Despacho que para la fecha en que manifiesta el apoderado haber presentado la contestación de la demanda, esto es, el treinta (30) de enero de dos mil doce (2012), según lo obrante en el expediente no existen elementos suficientes o irregularidades en su foliatura que permitan siquiera suponer la pérdida de los respectivos folios como lo afirma el apoderado en su solicitud, pues la única novedad registrada y aclarada mediante constancia secretarial⁵ fue el retiro del memorial a través del cual el apoderado de la Clínica San José S.A., solicitó llamar en garantía a la compañía Seguros Generales Suramericana S.A., debido a que fue integrado en cuaderno separado.

Aunado a lo anterior, no debe pasarse por alto que la parte interesada tuvo a su disposición los recursos de ley contra el auto de pruebas en el que se tuvo por no contestada la demanda, sin embargo, no hizo uso de tales mecanismos oportunamente, y pese a conocer la decisión adoptada el diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), optó por solicitar la reconstrucción parcial del expediente el ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019), cuando el término para ejercer los recursos de ley se encontraba ampliamente superado.

Así las cosas, debido a que no existe certeza sobre la efectiva radicación del memorial en la Secretaría de esta Corporación y en consecuencia, tampoco sobre su pérdida, considera el Despacho que lo procedente es negar la solicitud de reconstrucción y en ese sentido, por ser innecesaria se prescindirá la audiencia que para el efecto contempla el Artículo 133 del C.P.C.

1.2. De la etapa probatoria

Conforme fue dicho en acápite precedentes, mediante auto de fecha diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018) se abrió el presente proceso a pruebas y se decretaron aquellas que fueron solicitadas oportunamente por las partes. Sin embargo, a la fecha no se ha logrado su efectivo recaudo y en consecuencia es necesario hacer referencia a aquellas cuya práctica se encuentra pendiente, así:

- En primer lugar, sobre el dictamen pericial ordenado en el numeral 2.1.2. del auto de pruebas, se tiene que inicialmente el Despacho dispuso que se oficiara a la Asociación Colombiana de Ginecología, sin embargo, debido a que no fue posible la comunicación con esta entidad y por solicitud del apoderado de la parte demandante, mediante auto del nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) se ordenó officiar a la Facultad de Medicina de la Universidad de Antioquia, a efectos de lograr su realización.

Al respecto se advierte que según lo obrante a folio 503 del expediente, los honorarios provisionales fijados para la fecha en que fue remitida esa comunicación por parte de la Universidad de Antioquia, eran de

⁵ A folio 167 del Cuaderno Principal 1.

"cinco salarios mínimos legales vigentes, a cargo de quien solicitó la práctica de la prueba".

En el presente caso, según se dispuso en el auto de pruebas el costo de tales honorarios debe ser cubierto en igual medida tanto por la parte demandante como por la Nueva E.P.S., pues el mencionado dictamen fue decretado como consecuencia de la solicitud de ambas partes. Por esta razón, lo procedente es requerir a los respectivos apoderados para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informen al Despacho lo pertinente sobre el pago de los honorarios a favor de la Universidad de Antioquia, quien ha sido designada para realizar el dictamen pericial decretado.

- Por otro lado, encuentra el Despacho que según lo ordenado en el numeral 2.2.1.1. del auto de pruebas, debía librarse despacho comisorio para la práctica del testimonio de la señora Adriana Cristina Gutiérrez, solicitado por la Nueva E.P.S. Sin embargo, debido a que a la fecha no se ha realizado dicho trámite y atendiendo lo dispuesto en los Artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020 referente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, específicamente en cuanto a la realización de audiencias a través de medios tecnológicos, encuentra el Despacho que lo procedente es fijar fecha y hora para llevar a cabo la recepción del testimonio el día primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las 11:00 a.m.

Para tal efecto, aun cuando se trata de un proceso sometido a las reglas procesales del sistema escritural, se dispondrá que por Secretaría previo a la realización de la audiencia, se remita al correo electrónico de los sujetos procesales, apoderados y demás intervinientes, el *link* de la audiencia acompañado de las indicaciones y demás instrucciones a que haya lugar.

El apoderado de la parte interesada, en este caso, de la Nueva E.P.S., deberá realizar la citación y asegurar la comparecencia del testigo a la audiencia a través de medios tecnológicos, para lo cual de ser necesario, podrá solicitar a la Secretaría de esta Corporación la elaboración de la respectiva boleta de citación. Así mismo, se impone a la parte interesada, la carga procesal de informar oportunamente al Despacho el correo electrónico del testigo a efectos de establecer el contacto y conexión necesaria durante la diligencia.

Finalmente, en atención al memorial de sustitución presentado por los apoderados de la parte demandante, encuentra el Despacho que lo procedente es reconocer a la abogada Ayarí Contreras Chávez, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución obrante a folio 533 del expediente.

En consecuencia, se dispone:

1.- NEGAR la solicitud de reconstrucción parcial del expediente presentada por el apoderado de la Clínica San José S.A. y en ese sentido, por ser innecesaria, prescindir de la audiencia que para el efecto contempla el Artículo 133 del C.P.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- REQUERIR a los apoderados de la parte demandante y de la Nueva E.P.S., para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informen al Despacho lo pertinente sobre el pago de los honorarios a favor de la Universidad de Antioquia, quien ha sido designada para realizar el dictamen pericial de que trata el numeral 2.1.2. del auto de pruebas, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

3.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de recepción de testimonio de la señora Adriana Cristina Gutiérrez, solicitado por la Nueva E.P.S., el día primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las 11:00 a.m.

Para tal efecto, por Secretaría previo a la realización de la audiencia y con la mayor antelación posible, **REMITIR** al correo electrónico de los sujetos procesales, apoderados y demás intervinientes, el *link* de la audiencia acompañado de las indicaciones y demás instrucciones a que haya lugar.

El apoderado de la parte interesada, en este caso, de la Nueva E.P.S., deberá realizar la citación y asegurar la comparecencia del testigo a la audiencia a través de medios tecnológicos, para lo cual de ser necesario, podrá solicitar a la Secretaría de esta Corporación la elaboración de la respectiva boleta de citación. Así mismo, se impone a la parte interesada, la carga procesal de **INFORMAR** oportunamente al Despacho el correo electrónico del testigo a efectos de establecer el contacto y conexión necesaria durante la diligencia.

5.-RECONOCER a la abogada Ayarí Contreras Chávez, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.375.883, portadora de la T.P. 264.944 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución obrante a folio 533 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

T.B.